

LA CUADRAGESIMA NOVENA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERETARO ARTEAGA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 63 DE LA CONSTITUCION LOCAL Y

C O N S I D E R A N D O

Que en el Estado de Querétaro, la función notarial es de orden público y se ejerce por Licenciados en Derecho, investigados por el Ejecutivo del Estado, de fé pública y autorizados para autenticar los actos y hechos a los que los interesados deben o quieren dar autenticidad conforme a las leyes.

Que el arancel hasta ahora vigente y que venía regulando los honorarios percibidos por los Notarios, resulta obsoleto y con criterio que ya no concuerda con la realidad económica del Estado, creando confusión entre los solicitantes del servicio, pues existen variantes entre las diversas tasaciones lo que ha provocado la necesidad de actualizar los emolumentos al margen de la ley.

Que actualizar el arancel redundará en una mejor y eficaz presentación del servicio notarial, pues permitirá que quienes ejercen la función reciban una retribución justa por la prestación de sus servicios profesionales y, a la vez, se proporcione mayor seguridad jurídica a los usuarios en cuanto al importe a erogar por los actos jurídicos cuya celebración requiere intervención notarial.

Que con objeto de una mejor determinación de los honorarios que prevé el nuevo arancel, se consideraron la inclusión de los servicios que comprende y los gastos que los excluye.

Para una mejor comprensión del Arancel, se establece la obligación de los notarios para fijar en las oficinas notariales y a la vista del público, no solo copia del arancel sino de las tablas de equivalencia, conforme a los salarios mínimos.

Se consideró oportuno que dentro de la publicidad indicada, se incluya el domicilio y teléfono de las oficinas del Ejecutivo donde se atenderán las quejas relacionadas con la aplicación del arancel.

Para una mayor claridad, se introduce el sistema de cuotas fijas y adicionales, determinadas por días salario mínimo general vigente en el Estado (DSMGV), más una proporción decreciente en relación al valor de los bienes. Esto representa la ventaja de que el Arancel se actualizará automáticamente cada vez que se modifique el salario mínimo.

Con objeto de fortalecer las acciones de vivienda y regularización de inmuebles que realicen entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, el arancel regula en forma especial los honorarios que, en estos casos, se cobrarán obligatoriamente. Tal medida complementan las reformas al Código Civil, donde se restablece la necesidad de formalizar en Escritura Pública estas operaciones y que redundan una mayor seguridad jurídica para los beneficiados sin perjudicar su situación económica.

Estas medidas de amplio beneficio social, incluyen actos traslativos de dominio, créditos para la adquisición, constituciones de condominios y cancelaciones parciales de crédito.

En los testamentos, se establece la necesidad de ajustar el costo de los honorarios teniendo en cuenta la situación socio-económica del testador, con el fin de promover estas disposiciones de última voluntad que se traducen en seguridad jurídica para las sucesiones.

Se introduce también la posibilidad de realizar convenios para reducir honorarios a través del Consejo de Notarios de Estado para los casos de beneficio colectivo.

Si bien, para la fijación del Arancel se ha tomado en cuenta la importancia y dificultad de cada actuación notarial, las tasas o cuotas establecidas en las diversas disposiciones, se ha procurado determinar honorarios equitativos tanto para el fedatario público como para los usuarios del servicio. A efecto, se han tenido en cuenta las disposiciones vigentes en otras entidades de la República.

Finalmente, se conserva, modificado, el artículo 23 del Arancel que hasta ahora venía rigiendo, dejando preferencia a los pactos que celebren el prestador del servicio y los usuarios. Pero a fin de evitar la confusión que se ha venido presentando, se establece la obligatoriedad como mínima de las cuotas determinadas en él, bajo pena de nulidad y sanciones al prestador del servicio.

Por tanto la propia Legislatura ha tenido a bien expedir la siguiente:

LEY DEL ARANCEL DE NOTARIOS DEL ESTADO DE QUERETARO

DISPOSICIONES GENERALES OBJETO DEL ARANCEL

ARTICULO 1o. De conformidad con lo establecido en el artículo 5o. de la Ley del Notariado para el Estado de Querétaro, este Arancel tiene por objeto determinar los honorarios y gastos que podrán cobrar los notarios por los servicios profesionales que presenten al ejercer su función.

SIGNIFICADO EN EL ARANCEL DE "LEY" "SECRETARIA", "CONSEJO DE NOTARIOS" Y SIGLAS "DSMGV".

ARTICULO 2o. Para los efectos de este arancel, se entiende por Ley, la Ley del Notariado para el Estado de Querétaro; por Secretaría, la Secretaría de Gobierno del Estado de Querétaro; por Consejo de Notarios, el Consejo de Notarios del Estado de Querétaro; y, por las siglas DSMGV, días de salario mínimo general vigente en el Estado de Querétaro.

HONORARIOS QUE PUEDEN COBRAR LOS NOTARIOS Y CONCEPTOS QUE COMPRENDEN

ARTICULO 3o. Los notarios en el ejercicio de sus funciones percibirán los honorarios establecidos en este arancel, que incluyen, entre otros conceptos, el análisis de documentos, elaboración de proyectos, asiento en protocolo, cotejo, recepción de firmas en las notarías y la expedición del primer testimonio.

LOS GASTOS POR LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DE LA NOTARIA, QUEDAN COMPRENDIDOS EN LOS HONORARIOS.

ARTICULO 4o. Los honorarios previstos en este arancel, comprenden los gastos que se generen con motivo de la organización y funcionamiento de la presentación del servicio profesional que el notario deba proporcionar a quienes lo soliciten.

CONCEPTOS NO INCLUIDOS EN LOS HONORARIOS

No se incluirán en los honorarios establecidos en este arancel lo correspondiente a impuestos o derechos, locales o federales, que graven los actos jurídicos; el costo de documentos, constancias o certificados que se requieran; las publicaciones, avalúos, costo de asesorías externas, o cualesquiera erogaciones efectuadas por el notario a cuenta del solicitante y que sean indispensables para el otorgamiento del instrumento.

OBLIGACION DE JUSTIFICAR GASTOS CON COMPROBANTES QUE REUNAN LOS REQUISITOS LEGALES

En todo caso, los notarios deberán justificar en la liquidación de sus honorarios, los gastos a que se refiere el párrafo anterior, con comprobantes que reúnan los requisitos de las leyes respectivas.

OBLIGACION DE FIJAR EL ARANCEL EN LUGAR VISIBLE AL PUBLICO.

ARTICULO 5o. Los notarios fijarán en lugar visible al público, una copia legible de este arancel, a la que deberá agregarse la siguiente leyenda, "cualquier queja relacionada con la aplicación de este arancel, será atendida por la Secretaría de Gobierno del Estado de Querétaro, con domicilio en:... y teléfono..."

OBLIGACION DE FIJAR A LA VISTA DEL PUBLICO LA TABLA DE HONORARIOS CON SU EQUIVALENCIA EN MONEDA NACIONAL

Los notarios tendrán también la obligación de fijar a la vista del público, una tabla que contenga los honorarios que establece este arancel con la equivalencia en Moneda Nacional que el solicitante deba pagar de acuerdo con los rangos determinados. Cuando se trate de unidades por millar, en la tabla deberá contemplarse cuando menos las equivalencias de los límites mínimo y máximo de cada rango. Dicha tabla de equivalencias deberá ser actualizada cada vez que se modifique el salario mínimo general vigente en el Estado de Querétaro y fijada en la forma prevista en este artículo, en un plazo que no exceda de 8 ocho días hábiles siguientes a la fecha que comience la vigencia del nuevo salario mínimo.

QUIEN PROPORCIONA LA TABLA DE HONORARIOS

El Consejo de Notarios, proporcionará la tabla de equivalencias a que se refiere el párrafo anterior, copia de la cual deberá ser enviada a la Secretaría.

SALARIO MINIMO GENERAL QUE SE TOMARA EN CUENTA PARA LA APLICACION DEL ARANCEL

ARTICULO 6o. El Salario mínimo general del Estado de Querétaro, que se tomará como base para la aplicación de este arancel, será el que se encuentre vigente a la fecha en que se otorgue el instrumento.

HONORARIOS NO PAGADOS A LA FIRMA DE LA ESCRITURA.

En caso de que el notario no se le cubran en su totalidad los honorarios que le correspondan a la fecha en que se otorgue el instrumento, tendrá derecho a cobrar los honorarios no cubiertos, sobre la base del salario mínimo general vigente en el Estado de Querétaro, a la fecha del pago.

OPERACIONES TRASLATIVAS DE DOMINIO

ARTICULO 7o. Tratándose de instrumentos en los que se consignent operaciones traslativas de bienes o derechos, o actos jurídicos en general, definitivos y estimables en dinero, que no tengan regulación específica en este arancel, los notarios percibirán los honorarios calculados sobre el monto de la operación, el valor comercial o el fiscal de los bienes o derechos, el que resulte mayor, en los términos que se expresan a continuación:

CUOTA FIJA

- 1.- Por concepto de cuota fija, los honorarios de los notarios serán los siguientes:
- a).- Hasta por un valor igual al importe de 200 DSMGV, el equivalente a 18 DSMGV; y
 - b).- De un valor mayor al importe de 200 DSMGV, en adelante, el equivalente a 36 DSMGV.

CUOTA VARIABLE ADICIONAL

II. Por concepto de cuota variable adicional, los honorarios serán los que correspondan al valor progresivo enunciado en la siguiente:

TABLA

Valor de la operacion en DSMGV	Honorarios
De 400 a 1600	Además 15 al millar.
De 1600 a 4000	Además 10 al millar.
De 4000 a 8000	Además 8 al millar.
De 8000 a 40000	Además 5 al millar.
De 40000 a 80000	Además 2 al millar.
De 80000 en adelante	Además 1 al millar

**OPERACIONES TRASLATIVAS DE VIVIENDA CUANDO
INTERVIENEN ENTIDADES O DEPENDENCIAS
DE LA ADMINISTRACION PUBLICA.**

ARTICULO 8o. Tratándose de operaciones traslativas de dominio que se originen en los programas oficiales de fomento a la vivienda o de regularización de propiedad inmueble en que intervengan dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, centralizadas o descentralizadas, los notarios percibirán honorarios calculados a razón del 50% cincuenta por ciento de los que tendrían derecho conforme a las disposiciones del artículo anterior.

**CREDITOS QUE SE OTORGUEN PARA LA
ADQUISICION DE VIVIENDA CUANDO
INTERVIENEN ENTIDADES O DEPENDENCIAS DE
LA ADMINISTRACION PUBLICA.**

Si para la adquisición de las viviendas mencionadas en este artículo, se otorgan créditos, con o sin garantía, los notarios no cobrarán honorarios por este concepto.

**ACTOS RELATIVOS A PRESTACIONES
PERIODICAS CON MONTO DETERMINADO.**

ARTICULO 9o. En los actos jurídicos donde se consignen prestaciones periódicas con monto determinado, la cuota se aplicará en los términos del artículo 7o., sobre la base de una anualidad, excepto en los contratos de arrendamiento financiero y otros similares que tengan como consecuencia la transmisión de dominio de bienes, los que se registrarán por los honorarios establecidos en los artículos 7o., y 8o., de este arancel, según el caso.

ARRENDAMIENTO FINANCIERO

Respecto de los contratos de arrendamiento financiero, los honorarios se calcularán sobre el monto original de la inversión y no sobre el total de los pagos.

**CONTRATOS CON RESERVA DE DOMINIO O
SUJETOS A CONDICION**

ARTICULO 10o. En los contratos con reserva de dominio o sujetos a condición, se cobrará conforme a los artículos 7o., y 8o., de este arancel, según el caso.

**CANCELACION DE RESERVA DE DOMINIO O
DECLARACION DEL CUMPLIMIENTO DE
CONDICION**

En las escrituras donde se haga constar la transmisión que se hubiere reservado el vendedor o el cumplimiento de la condición, se cobrará el importe de 25 DSMGV.

CONTRATO DE PROMESA.

En los contratos donde se asuma la obligación de celebrar un contrato futuro, en el que se transmitan bienes o derechos, se cobrará el 50% cincuenta por ciento de los honorarios a que se refieren los artículo 7o., y 8o., según sea el caso.

NO CONSIDERACION DE INTERESES O PRESTACIONES ACCESORIAS EN ACTOS EN QUE SE DETERMINE CAPITAL

ARTICULO 11o. En los actos jurídicos en que se determine capital o suerte principal, no se tendrán en cuenta para la determinación de los honorarios, los intereses, o cualesquiera otras prestaciones accesorias que se estipulen.

DOS O MAS ACTOS EN UN SOLO INSTRUMENTO Y EXCEPCION.

ARTICULO 12o. En los instrumentos que se consignen dos o más actos jurídicos, los honorarios se cobrarán conforme a los artículos 7o. y 8o., de este arancel, por el acto de mayor cuantía económica, y el 50% cincuenta por ciento por cada uno de los subsecuentes, accesorios o complementarios, salvo los casos que deban considerarse como una sola operación según lo dispuesto en este arancel.

CREDITOS Y SUS GARANTIAS

ARTICULO 13o. Tratándose de instrumentos en los que se hagan constar contratos de mutuo, de créditos, del reconocimiento de adeudos, substituciones de deudor y sus respectivas garantías, los notarios percibirán las cuotas a que se refiere el artículo 7o., tomando en cuenta lo establecido en el precepto anterior.

CUALQUIER CREDITO CON HIPOTECA SE CONSIDERA UNA SOLA OPERACION.

Para los efectos de este arancel, cualquier mutuo, crédito o préstamo con hipoteca, se considera una sola operación.

EXTINCION DE CREDITOS O CANCELACION DE HIPOTECA

ARTICULO 14o. Por una escritura de cancelación o extinción de obligaciones, los notarios cobrarán sobre el monto de la operación, los honorarios que se indican a continuación:

TABLA

Valor de la operación en DSMGV	Honorarios
De 0.01 a 1,000	10 DSMGV.
De 1,000 a 1,500	12 DSMGV.
De 1,500 a 2,000	14 DSMGV.
De 2,000 a 2,500	16 DSMGV.
De 2,500 a 3,000	18 DSMGV.
De 3,000 a 3,500	20 DSMGV.
De 3,500 a 4,000	25 DSMGV.
De 4,000 a 4,500	30 DSMGV.
De 4,000 a 5,000	35 DSMGV.
De 5,000 en adelante	40 DSMGV.

CANCELACION DE CREDITOS PUENTE EN VIVIENDA CUANDO INTERVIENEN ENTIDADES O DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA.

ARTICULO 15o. El cancelarse créditos puente, relacionados con vivienda donde intervienen entidades, organismos o dependencias de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, centralizadas o descentralizadas, para ser sustituidos por créditos individuales, se cobrará como máximo, un 25% de la cuota a que se refiere el artículo anterior.

CONSTITUCION Y/O MODIFICACION DE REGIMEN DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO.

ARTICULO 16o. En las escrituras donde se consigne la declaración unilateral de voluntad para la constitución de régimen de propiedad en condominio o sus modificaciones, los notarios percibirán:

CONSTITUCION DEL REGIMEN.

1.- Por la constitución.

CUOTA FIJA

1.- Con base en el valor nominal total de conjunto, que para efectos de la ley de la materia se asigne por la persona o personas que lo constituyan:

TABLA

Valor de la operación en DSMGV.	Honorarios.
De 0.01 a 3,650	10 DSMGV.
De 3,650 a 6,500	15 DSMGV.
De 6,500 a 10,000	17 DSMGV.
De 10,000 en adelante	1 al millar del excedente.

CUOTA ADICIONAL POR UNIDAD PRIVATIVA

2.- Además, se cobrará por cada unidad privativa o por la modificación que sufra ésta en su caso, el equivalente a 4 DSMGV, por las primeras 20 unidades y 3 DSMGV, por cada una de las siguientes.

CUOTA ESPECIAL PARA CONJUNTOS DE VIVIENDA CUANDO INTERVIENEN ENTIDADES O DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA.

3.- En los conjuntos que se originen en los programas oficiales de fomento a la vivienda o de regularización de propiedad inmueble en que intervengan dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, centralizadas o descentralizadas, se aplicará como máximo, el 50% cincuenta por ciento de las cuotas establecidas en los párrafos anteriores.

MODIFICACION DEL REGIMEN

II. Por la modificación del régimen se cobrará el equivalente de 40 DSMGV, siempre no se afecten unidades privativas. Si éstas resultan afectadas, se estará a lo dispuesto en los números 2 ó 3 de la fracción anterior, en su caso.

SOCIEDADES MERCANTILES, SOCIEDADES Y ASOCIACIONES CIVILES

ARTICULO 17o. En las escrituras o actas relativas a las sociedades mercantiles, sociedades o asociaciones civiles, los notarios percibirán:

CONSTITUCION

I.- En su constitución sobre el monto del capital social:

CUOTA FIJA

1.- Hasta por un valor igual al importe de 1,000 DSMGV, el equivalente a 40 DSMGV.

CUOTA ADICIONAL

2.- Además, sobre el excedente de 1,000 DSMGV, sobre el excedente, el notario cobrará las cantidades que resulten de la suma de la aplicación progresiva de la tabla siguiente:

TABLA

Valor de la operación en DSMGV.	Honorarios.
De 1,000 a 4,000	Además 10 al millar
De 4,000 a 10,000	Además 2 al millar
De 10,000 a 100,000	Además 1 al millar
De 100,000 a 300,000	Además .75 al millar
De 300,000 a 500,000	Además .50 al millar
De 500,000 en adelante	Además .25 al millar

SIN CAPITAL SOCIAL DETERMINADO.

3.- Si no tiene capital social determinado, el equivalente al 40 DSMGV.

AUMENTOS Y DISMINUCIONES DE CAPITAL

II. Por los aumentos y disminuciones de capital de toda clase de sociedades, se aplicarán los mismos honorarios de la fracción I, sobre el incremento o disminución del capital.

PROTOCOLIZACION DE DOCUMENTOS DE EMPRESAS EXTRANJERAS PARA QUE EJERZAN EL COMERCIO EN MEXICO.

III. Por la protocolización de documentos relativos a empresas extranjeras para que ejerzan el comercio dentro de la República Mexicana, el importe equivalente a 75 DSMGV.

MANDATOS PODERES Y SU REVOCACION

ARTICULO 18o. Los notarios cobrarán respecto de escrituras o actas en las que se hagan constar poderes o mandatos, sustitución o protocolización de ellos, sus revocaciones o modificaciones:

OTORGADOS POR PERSONAS FISICAS

I. En los que se otorguen por personas físicas, el 10 DSMGV.

MAS DE UN MANDANTE O PODERDANTE

En caso que sean más de uno los mandantes o poderdantes, además el equivalente 1DSMGV, por cada uno de ellos.

OTORGADOS POR PERSONAS MORALES

II.- En los que se otorguen por personas morales, el equivalente a 18 DSMGV, salvo los que otorgan en el momento de su constitución, por los que cobrarán 3 DSMGV, por todos los que confieran

DOS O MAS PODERES OTORGADOS EN UN MISMO INSTRUMENTO.

Cuando en el mismo instrumento consten dos o más poderes o mandatos diferentes, se cobrarán los honorarios señalados en este artículo por el primer poder o mandato y un 50% de la cuota por cada uno de los siguientes:

SUCESIONES.

ARTICULO 19o. Los notarios cobrarán por su intervención en el trámite de sucesiones:

INICIACION DEL TRAMITE.

I. Por la escritura en la que se haga constar la iniciación del trámite de la sucesión, el equivalente a 30 DSMGV;

ADJUDICACION.

II. Por la escritura de adjudicación, los honorarios establecidos en el artículo 7o., de este arancel, calculados sobre el valor de los bienes que se adjudican.

POR EL TRAMITE DESDE LA HERENCIA HASTA LA ADJUDICACION.

III. Por el trámite de la sucesión, incluyendo apertura y aceptación de la herencia, formulación y protocolización de inventarios y avalúos, así como la formulación del proyecto de participación, el 7.5 al millar del valor del activo inventariado.

SOLO PRESENTACION DE INVENTARIOS Y ADJUDICACION.

IV. Por la formulación y protocolización del inventario y del proyecto de participación de los bienes el 5 al millar del valor del activo inventariado.

TESTAMENTOS

ARTICULO 20o. Por los testamentos que se otorguen en su notaría, se cobrarán 20 DSMGV

En los testamentos otorgados fuera de la oficina, el doble de lo señalado en el párrafo anterior, si se trata de horas hábiles, y hasta el triple, en horas inhábiles, debiendo aplicarse para la habilitación, lo establecido en el Código de Procedimientos Civiles.

CONSIDERACION DE LA SITUACION SOCIO-ECONOMICA DEL TESTADOR

El Notario deberá tomar en cuenta la situación socio-económica para establecer los honorarios.

PROTESTO DE DOCUMENTOS.

ARTICULO 21o. En los instrumentos de protesto de documentos que las leyes determinen, los notarios percibirán:

I.- Si el valor del documento no excede de 100 DSMGV, el importe de 5 DSMGV.

II.- Si excede, el importe de la fracción anterior más de 3 al millar sobre el exceso.

Las cuotas podrán reducirse a la mitad si fuera aceptado el documento, o pagado su importe en el acto del requerimiento.

PROTOCOLIZACION DE ACTAS DE ASAMBLEAS, SESIONES DE CONSEJO O JUNTAS DIRECTIVAS.

ARTICULO 22o. En los instrumentos en los que se consigne la protocolización de las actas de asamblea de socios o de asociados, las sesiones del Consejo de Administración o de las Juntas Directivas, aún cuando se acuerden modificaciones al pacto social, se cobrará lo equivalente a 20 DSMGV, si no excede de 8 páginas de protocolo y por cada página adicional se cobrará 2 DSMGV.

PROTOCOLIZACION DE ACTAS EN QUE SE CONSIGNEN OTROS ACUERDOS ADEMAS DEL AUMENTO O DISMINUCION DEL CAPITAL SOCIAL.

Cuando la protocolización implique o se consigne además un aumento o disminución del capital social, se aplicará solamente la cuota que grave al acto por el que se obtenga el mayor ingreso, tomando en cuenta lo dispuesto en el artículo 17 de la fracción II de este arancel.

DIVERSOS.

ARTICULO 23o. Por las escrituras o actas que se enuncian a continuación, se percibirán los honorarios siguientes:

ESCRITURAS O ACTAS SIN VALOR Y SIN REGULACION ESPECIFICA EN ESTE ARANCEL.

I. En aquellas sin valor, que no se les señalen honorarios en este arancel, por cada página de protocolo, el equivalente a 3 DSMGV.

COPIAS CERTIFICADAS Y COTEJOS.

II. En las de cotejo de copias de documentos incluyendo la certificación de dichas copias, sin comprender el costo de reproducción o fotocopiado, el importe equivalente de 1 DSMGV, hasta por tres páginas cotejadas, y el 15% de DSMGV por cada página adicional.

COTEJO DE LA PARTIDA PARROQUIAL.

III. En el acta de cotejo de partida parroquial, o de acta expedida por cualquier ministro de iglesia o culto, el equivalente a 5 DSMGV.

RECONOCIMIENTO O RATIFICACION DE FIRMAS DE DOCUMENTOS DE OPERACIONES SIN VALOR DETERMINADO.

IV. En el reconocimiento o ratificación de firmas de documentos que no contengan valor determinado, cuando los otorgantes sean personas físicas, el equivalente a 5 DSMGV, por cada documento ratificado, y si los otorgantes son personas morales, el equivalente a 10 DSMGV por cada documento ratificado.

RECONOCIMIENTO O RATIFICACION DE FIRMAS DE DOCUMENTOS EN OPERACIONES CON VALOR DETERMINADO.

V.- En el reconocimiento o ratificación de firmas de documentos en que consten actos y operación en valor determinado, los honorarios que correspondan al acto u operación que se consigna, conforme a este arancel, pero reducidos al 50% y,

NOTIFICACIONES, INTERPELACIONES O REQUERIMIENTOS

VI.- En las notificaciones, interpelaciones o requerimientos, donde el notario intervenga fuera de su oficina, el equivalente a 20 DSMGV por todos los que deban hacerse en un mismo lugar o domicilio.

EN LAS DILIGENCIAS DISTINTAS A LAS DEL PARRAFO ANTERIOR.

En las diligencias distintas a las señaladas en el párrafo anterior, cobrará lo que convenga previamente y por escrito con los interesados, en su defecto, 20 DSMGV por hora de duración de la diligencia.

OTROS CONCEPTOS.

ARTICULO 24o. Los notarios percibirán los honorarios que se enuncian a continuación:

POR RECABAR FIRMAS FUERA DE LA NOTARIA

I.- Por recabar firmas fuera de la oficina, el importe de 1 DSMGV por cada una;

POR LA EXPEDICION DE SEGUNDO O ULTERIOR TESTIMONIO, COPIAS CERTIFICADAS O CERTIFICACIONES DE TESTIMONIOS DE LA PROPIA NOTARIA.

II. Por la expedición de segundo o ulterior testimonio, copias certificadas o certificaciones de testimonios de la propia notaria, el 50% de un DSMGV por cada hoja.

EXPEDICION DE TESTIMONIOS RESPECTO A CONSTITUCION DE SOCIEDADES O ASOCIACIONES AUMENTOS O DISMINUCIONES DE CAPITAL O PODERES.

En los casos de constitución de sociedades o asociaciones, o de los aumentos o disminuciones de capital, y de poderes generales otorgados por personas morales, los honorarios se cobrarán a partir del tercer testimonio.

TRAMITES, PERMISOS O AUTORIZACIONES.

III. Por la tramitación de cada uno de los permisos o autorizaciones que deban expedir las dependencias o autoridades de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, para el otorgamiento del instrumento, el equivalente a 7 DSMGV;

TRAMITE JUDICIAL PARA EL REGISTRO DE SOCIEDADES O SUS MODIFICACIONES.

IV. Por patrocinar a los interesados en procedimientos judiciales necesarios para obtener el registro de escrituras o sociedades o sus modificaciones, el importe equivalente a 10 DSMGV, siempre que el trámite fuere en la ciudad sede de la oficina del Notario.

TRAMITE DE INSCRIPCION EN REGISTROS PUBLICOS DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO.

V. Por tramitar la inscripción en el Registro Público de la propiedad y del Comercio de la Ciudad sede de la oficina del Notario, el equivalente a 4 DSMGV. En el caso de programas viviendas o regularización de inmuebles donde intervengan entidades o dependencias Federales, Estatales o Municipales, hasta 2 DSMGV.

LIQUIDACIONES FISCALES EN RELACION AL ENAJENANTE.

VI. Por las liquidaciones fiscales que se originen en relación al enajenante, siempre que no requieran de asesoría especial, el importe de 3 DSMGV, y

GESTIONES O TRAMITES FUERA DE LA CIUDAD.

VII. Por la realización de cualquier gestión o trámite fuera de la ciudad sede de la oficina del Notario, se cobrarán los gastos y honorarios que convengan previamente los interesados.

CASOS EN QUE PUEDE COBRARSE EL TRAMITE DE CERTIFICADOS O CERTIFICACIONES.

ARTICULO 25o. Por la tramitación de cada uno de los certificados, certificaciones o constancias que deban expedir las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, en la Ciudad sede de la oficina del notario y que sean necesarios para el otorgamiento o autorización de instrumentos, no se cobrará cantidad adicional alguna, salvo cuando por haberse vencido la vigencia de dichos documentos, por causa no imputable al notario, hayan de reponerse, en cuyo caso se cobrará el importe de 2 DSMGV, por cada uno. Este importe se cobrará también cuando para una sola escritura, se deban obtener varios certificados o constancias de la misma especie, a partir del segundo de ellos.

SERVICIOS EN HORAS INHABILES.

ARTICULO 26o. Por los servicios notariales realizados en horas inhábiles, para cuyo cómputo se estará a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles, o en los días de descanso obligatorio, se cobrará un 50% cincuenta por ciento adicional sobre el importe de los honorarios establecidos en este arancel.

ESCRITURAS EN LAS QUE SE PONGA RAZON DE "NO PASO".

ARTICULO 27o. En el supuesto de que conforme a la Ley, el notario tuviese que poner a las escrituras o actas, la nota de "NO PASO", cobrará el importe de 5 DSMGV por cada hoja de protocolo que hubiere utilizado, más el importe de los gastos erogados por cuenta del solicitante.

PREPARACION Y ESTUDIO DE OPERACIONES QUE NO SE OTORGUEN.

ARTICULO 28o. Por la preparación o estudio de los actos que no lleguen a asentarse en el protocolo, o que habiéndose asentado se les asiente la nota de "NO PASO", el notario cobrará

hasta 15 DSMGV, sin que pueda exceder del 50% de los honorarios que se cobrarían si el acto se hubiere otorgado. También cobrará los gastos erogados por cuenta del solicitante.

**POSIBILIDAD DE QUE EL CONSEJO DE
NOTARIOS CELEBRE CONVENIOS ESPECIALES
PARA LA REDUCCION DE LOS HONORARIOS
PREVISTOS EN ESTE ARANCEL.**

ARTICULO 29o. El Ejecutivo del Estado, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, podrán concertar con el Consejo de Notarios, convenios especiales para reducir los honorarios previstos en este arancel, por los actos jurídicos en que intervengan, cuando el interés colectivo lo justifique.

CASOS NO PREVISTOS EN ESTE ARANCEL.

ARTICULO 30o. Cualquier caso no previsto en este arancel, se cotizará de acuerdo con aquel que tenga más semejanza de los nominados.

RESPONSABLES DEL PAGO DE HONORARIOS.

ARTICULO 31o. Los solicitantes del servicio, las partes del acto otorgado, sus apoderados y gestores, serán responsables solidariamente del pago de los honorarios y gastos ante el notario en los términos de este arancel y en relación a las obligaciones que hubieren convenido además por escrito.

**VIGILANCIA DE LA APLICACION DE ESTE
ARANCEL**

ARTICULO 32o. La Secretaría vigilará la aplicación de este arancel, resolverá y atenderá las quejas que le presenten los interesados con motivo de violaciones del mismo.

**PREFERENCIA DE LAS CONVENCIONES QUE CELEBREN
LOS SOLICITANTES Y EL NOTARIO.**

ARTICULO 33o. Las cuotas establecidas en este arancel se aplicarán siempre que no hubiere habido convenio previo y por escrito entre el notario y solicitante del servicio.

Son obligatorias las cuotas establecidas para los programas oficiales de fomento a la vivienda o de regularización de propiedad inmueble en que intervengan dependencias o entidades.

T R A N S I T O R I O S .

PRIMERO. El Presente arancel entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "La Sombra de Arteaga".

SEGUNDO. Se abroga el arancel de fecha 26 veintiséis de agosto de 1976 mil novecientos setenta y seis.

TERCERO. Los notarios deberán de dar cumplimiento a la obligación establecida en el artículo 5o. de este arancel en un plazo no mayor de 8 ocho días contados a partir de la vigencia de este arancel.

CUARTO. Los notarios deberán de dar cumplimiento a la obligación establecida en el artículo 5o., de este arancel en un plazo no mayor de ocho días contados a partir de la vigencia de este arancel.

LO TENDRA ENTENDIDO EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y MANDARA QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADA EN EL RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO A LOS VEINTIOCHO DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA.

**DIPUTADO PRESIDENTE.
C. LUIS SERRANO MONROY.**

**DIPUTADO SECRETARIO
PROFR. HUMBERTO SANCHEZ GARCIA**

**DIPUTADO SECRETARIO
LIC. EFRAIN GARCIA MORENO.**

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA FRACCION SEGUNDA DEL ARTICULO NOVENTA Y TRES DE LA CONSTITUCION POLITICA DE ESTA ENTIDAD Y PARA SU DEBIDA PUBLICACION Y OBSERVANCIA, EXPIDO LA PRESENTE LEY EN LA RESIDENCIA OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO A LOS CUATRO DIAS DEL MES DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO.

**EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIC. MARIANO PALACIOS ALCOCER**

**EL C. SECRETARIO DE GOBIERNO
LIC. JOSE MARIA HERNANDEZ SOLIS.**

Ley publicada en el periódico oficial del Estado "La Sombra de Arteaga" el día 28 de febrero de 1991 (No.09)